

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Acción de tutela No. 2529731040012024 00009 00
Accionante: Kevin Oliver Keep Arrieta, Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado- VEERJURIDICA
Accionadas: Corporación Autónoma Regional del Guavio y Unión Temporal Nipore 2021
Tutela de primera instancia No. 008-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en su calidad de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado- VEERJURIDICA, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO y la UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al acceso a la información pública.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en su calidad de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado- VEERJURIDICA, indica que el día 29 de diciembre de 2023, elevó derecho de petición cuyo asunto era: “CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION PUBLICA RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. LICITACION PUBLICA NO 12-2021”, a través de los correos electrónicos al demandado.

Asevera que, hasta la fecha de la radicación de la acción de la tutela, 7 de febrero del año en curso, han transcurrido 10 días hábiles de haberse radicado la petición y no ha recibido respuesta de fondo congruente conforme a lo pedido.

Agrega que la información objeto de solicitud es con base en la ejecución de contrato, por lo que la entidad no solo debe suministrarla de forma digital, sino publicarla como deber legal, pues lo contrario, sería una omisión del accionado y violaría el Decreto 1081 de 2015, artículo 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos.

El accionante mediante esta solicitud de amparo constitucional eleva como pretensiones:

“1. Sírvase de TUTELAR los derechos **CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de PETICION con CONEXIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, toda vez que no me han suministrado respuesta de fondo y vulnera tanto el Decreto 1081 de 2015, que reglamento el artículo 11 de la ley de acceso a la información pública (ley 1712 de 2014), sino que viola el derecho fundamental de petición. No obstante, mi derecho fundamental de petición y acceso a la información pública de conformidad con los artículos 23 y 74 de la CPN de 1991 está siendo transgredido. 2. Ruego a usted, Ordenar al accionado, que en el término perentorio responda de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio **y deber** de control social en virtud de la ley 850 de 2003.”

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Derecho de petición y anexos; (ii) Constancia del envío de la petición; y (iii) Acreditación de veedor nacional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada inicialmente el 7 de febrero de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto fechado 8 de febrero de los corrientes, se abstuvo de avocar su conocimiento por carecer de competencia, al observar que una de las accionadas contra quien se dirigía la acción constitucional es una entidad administrativa del orden nacional. Por consiguiente, la demanda de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a efectos de que se surtiera su respetivo reparto.

Por reparto y competencia correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela el 9 de febrero de 2024 y a través de auto fechado 12 de febrero, se admitió la misma, disponiendo comunicar inmediatamente a las accionadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO-CORPOGUAVIO y UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; entre otras disposiciones.

IV. CONTESTACIONES.

- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO- CORPOGUAVIO**, en respuesta allegada el 14 de febrero de 2024, a través del Apoderada Judicial, entre otras cosas, indicó que el accionante presentó ante la entidad 7 derechos de petición con fecha 29 de diciembre de 2023, relacionados con la CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA, de licitaciones públicas que llevaron a la celebración de los correspondientes contratos, entre otras, el L.P. No. 012 de 2021- Contrato de Obra Pública No. 200-30.4-479 de 2021. Que la información solicitada por el peticionario versó sobre 7 procesos de Contratación Estatales- Contratos de Obra Pública, elevando 25 preguntas para cada uno y además requiriendo que la información fuera clasificada, foliada y digitalizada dando aplicación a las políticas de cero papel y enviada al correo electrónico controlyvigilancia.admn2@gmail.com. Que dada la dimensión de la información que debía suministrarse, frente a cada una de las Licitaciones Públicas, dado que la Corporación no contaba con personal contratado para inicios del mes de enero, la entidad el 19 de enero de 2024 remite escrito al correo electrónico del peticionario dándole respuesta inicial y con antelación al vencimiento previsto en la ley, indicándole los motivos de la demora y el plazo razonable en que resolverían la petición, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (aporta pantallazo del correo enviado al citado correo electrónico). Que de acuerdo a la respuesta entregada el 19 de enero de 2024, la Corporación tendría plazo para contestar los 7 derechos de petición hasta finales del mes de febrero, no obstante, dentro de este término les fue notificadas acciones de tutela en su contra, correspondientes a las Licitaciones Públicas 12/2021 y 05/2020, que son las que cursan en el juzgado. Que a la fecha de la contestación de esta acción de tutela no ha vencido el término cuya ampliación se sustentó mediante respuesta del 19 de enero de 2024; sin embargo, informa que con fecha 12 de febrero de 2024 se dio respuesta completa y de fondo al peticionario, abordando en forma clara todos y cada uno de los cuestionamientos elevados y entregando la totalidad de los documentos requeridos, los cuales se encuentran debidamente organizados, foliados y digitalizados, y se remitieron en medio magnético, clasificados por carpetas, conforme lo solicitado y que dicha documentación podía ser consultada en la plataforma del Secop I. Por lo anterior concluye que, con la respuesta dada al peticionario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita que se niegue la solicitud de amparo.

- La **UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021**, por medio de su representante legal el 14 de febrero del año en curso, allega contestación a esta acción constitucional, solicitando que se desvincule a la UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021, de la acción de tutela de la referencia, al no haberse vulnerado el derecho fundamental de petición, debido a que como se puede observar en la página No. 9 del escrito de tutela, el accionante no elevó petición alguna ante

la UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021, sino única y exclusivamente ante a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAUVIO – CORPOGUAVIO. Además, señala que la información solicitada dentro del derecho de petición incoado y que tiene carácter público, reposa en el expediente contractual el cual se encuentra en poder de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAUVIO, quien a su vez dio respuesta de fondo frente a la petición.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO-CORPOGUAVIO, una entidad del orden nacional², este Despacho es competente para el trámite a la presente acción de tutela, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

¹ **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

² Sentencia C-689/11. Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. << En ese pronunciamiento, la Corte reiteró la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a la cual se ha hecho referencia en apartado anterior de esta sentencia, reiterando que "*las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.*" {...}>>

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

No esta demás precisar que la **legitimación en la causa por activa** dentro de la acción de tutela, como mecanismo constitucional para lograr la eventual protección de los derechos fundamentales respecto de los cuales se predica una presunta vulneración o amenaza, recae o se materializa en quien funge como titular de los derechos invocados.

En el sub examine encuentra este fallador acreditada dicha legitimación, en razón a que KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en su calidad de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado- VEERJURIDICA, es quien considera vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, ya que al no resolverse su requerimiento de información y de documentos, se podría estar vulnerando el derecho por él deprecado, por parte de las aquí accionadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO y UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela satisface el requisito de la **legitimación en la causa por pasiva**, puesto que las entidades contra las cuales se interpone la acción de tutela, esto es, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO y la UNIÓN TEMPORAL NIPORE 2021, son los entes frente a los cuales se reclama la vulneración de su derecho fundamental.

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia

como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁷.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁸. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹⁰

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-430/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁸ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁰ Sentencia T-376/17.

distintas modalidades de peticiones¹¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹². (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Caso concreto:

El demandante mediante esta acción de tutela, solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en conexidad con el derecho al acceso a la información pública, con el fin de obtener una respuesta de fondo a la petición incoada.

Revisado el derecho petición radicado el 29 de diciembre de 2023, ante CORPOGUAVIO, por el aquí accionante dentro de su función de control preventivo, se observa que las solicitudes se contraen a requerir información y documentación relacionada con la ejecución del “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 200-30.479. LICITACIÓN PÚBLICA No. 12- 2021”, cuyo contratista es la UNION TEMPORAL NIPORE 2021 y objeto contractual “ADECUACION GEOMORFOLOGICA EN ZONAS AFECTADAS POR DEGRADACION DEL ECOSISTEMA SUELO EN EL SECTOR NIPORE MUNICIPIO DE MEDINA JURISDICCION DE CORPOGUAVIO- PRIMERA ETAPA”. Tal derecho de petición consta de 28 solicitudes, frente a las cuales el actor de tutela alega que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no le han dado una respuesta de fondo.

Conforme a las pruebas allegadas por la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO –CORPOGUAVIO, se observa que el 19 de enero de 2024 le enviaron respuesta a KEVIN OLIVER KEEP A., Presidente la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado a su correo electrónico

¹¹ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹² Sentencia T-430 de 2017.

controlyvigilancia.admn2@gmail.com, cuya referencia indica “Ampliación termino para dar respuesta a los derechos de petición de Veeduría Ciudadana Nacional”; donde le informan:

<<Por medio de la presente comunicación, la Corporación Autónoma Regional del Guavio “CORPOGUAVIO”, se permite informarle que dado lo extenso de la documentación solicitada en cada uno de los derechos de petición allegados y a la limitación de personal idóneo para la fecha de inicio de año, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, dispone “**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)”, por lo tanto se ampliará el termino inicialmente fijado por la ley, en un total de 30 días hábiles, para dar respuesta a las peticiones que se relacionan a continuación: (...) **4. CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION PUBLICA RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. LICITACION PUBLICA NO 12-2021**, enviada al correo electrónico de la oficina jurídica de contratación de Corpoguavio el día 29 de diciembre del 2023. (...)

Pese a esta respuesta, se advierte que el accionante optó por acudir a la acción de tutela, estando en curso la ampliación del término para dar respuesta al derecho de petición relacionado en esta solicitud de amparo.

No obstante, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO, estando dentro del término legal, dio respuesta al derecho de petición que ocupa nuestra atención, el 12 de febrero de 2024 al aquí accionante a su correo electrónico controlyvigilancia.admn2@gmail.com (del cual adjunta pantallazo de envío), refiriéndose a cada una de las peticiones elevadas por el Presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESTADO y enviando el link https://drive.google.com/drive/folders/1NN8vD831kOCELQHlXER2q7lvrnd51_Wy?usp=sharing, para que accediera a la documentación requerida. Como introducción a la respuesta dada se indicó:

“Con el fin de brindar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESTADO en el correo electrónico de la Oficina Jurídica de Contratación relacionado con el proceso de Licitación pública 12 de 2021, mediante la cual se creó el contrato de Obra No. 479 de 2021 cuyo objeto consiste en “ADECUACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA EN ZONAS AFECTADAS POR DEGRADACIÓN DEL ECOSISTEMA SUELO EN EL SECTOR NIPORE DEL MUNICIPIO DE MEDINA JURISDICCIÓN CORPOGUAVIO CUNDINAMARCA PRIMERA ETAPA.” y teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de termino enviada al correo electrónico del peticionario el día 19 de enero del 2024, se remite el siguiente link, donde encontrará en formato digital cada uno de los archivos, organizados en carpetas correspondientes a cada numeral de la solicitud (...)”

Así las cosas, revisada la respuesta dada al peticionario se observa que la misma es congruente con lo solicitado, precisa y resuelve de fondo cada una de las peticiones elevadas por el aquí accionante, y las carpetas con los documentos requeridos se ven de manera

organizada y clasificada como lo solicitó, además que aportan link para consultar dicha información en el Secop I, igualmente como lo pidió.

Se evidencia con el acervo probatorio que la respuesta aludida al derecho de petición fue debidamente enviada al correo aportado por el accionante, tanto en las peticiones como en este escrito de tutela, esto es, controlyvigilancia.admn2@gmail.com. Esto para acreditar la debida notificación del derecho de petición conforme lo exige la Jurisprudencia.

Visto lo anterior, al haberse dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, se advierte que el mismo se resolvió de manera oportuna, la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente, y fue debidamente notificada, conforme se señaló en líneas anteriores. En tal sentido, en este específico asunto se debe dar aplicación a la figura de la carencia actual por hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En cuanto a la UNION TEMPORAL NIPORE 2021, efectivamente como lo indica en su contestación a esta acción de tutela, se avizora que el derecho de petición fue radicado solo a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@corpoguavio.gov.co / ojcsecretariageneral@corpoguavio.gov.co, que evidentemente corresponden a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO-CORPOGUAVIO, sin que se

encuentre soporte que se haya radicado ante la UNION TEMPORAL NIPORE 2021, no obstante, esta última indicó que la información reposaba en CORPOGUAVIO, quien como ya se dijo, dio respuesta al derecho de petición en los términos ya expuestos.

En consecuencia, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en este trámite constitucional por la accionante, como se dejó visto y al haberse cumplido, se itera, los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en su calidad de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado- VEERJURIDICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDA: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERA: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c6ff7a06cc6100b5efef783366e44605cb055d5ab87a8eae6e7ea2b915f8b**

Documento generado en 22/02/2024 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>